Con fecha 21 de mayo del presente año, los CC. Diputados: Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Pablo César Aguilar Palacio, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Juan Carlos Maturino Manzanera, Rigoberto Quiñonez Samaniego y Gerardo Villarreal Solís integrantes de la H. LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Quiñonez Samaniego, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio y José Antonio Ochoa Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en la siguiente:

D E S C R I P C I Ó N D E L A I N I C I A T I V A

La iniciativa fue presentada en la sesión ordinaria de fecha 11 de febrero del presente año y se motiva en los siguientes términos:

Con fecha 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, destacando en dicha reforma lo siguiente

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

A partir de esta disposición constitucional, resulta una obligación para nuestra Entidad establecer en la Ley Fundamental del Estado de Durango reconocer el derecho de representación en los municipios con población indígena.

Las y los iniciadores coincidimos en que la participación de todos los sectores en la toma de decisiones colectivas y en el ejercicio de la autoridad es una condición indispensable para alcanzar los objetivos de inclusión e igualdad que deben ser los pilares de todo sistema democrático.

El objetivo que animo la reforma constitucional federal y que sirve igualmente de impulso a esta iniciativa es el desafortunado alejamiento de los pueblos indígenas de las esferas de toma de decisiones, situación que comenzó a revertirse con la reforma a la Constitución Federal en 2001, por medio de la cual fueron reconocidos sus derechos en diversos ámbitos de aplicación, entre los que se incluyo el político-electoral y estableciéndose una serie de disposiciones tendentes a garantizar la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo establecido en la Constitución Federal y que se ordena replicar en las Constituciones de los Estados, encuentra respaldo en la normativa internacional, tales como el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y tribales, según el cual los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar acciones para promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de dichos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.

No sobra recordar que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como desarrollo de la citada disposición constitucional, ya señala lo siguiente:

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos

derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.[1]

Atendiendo tanto a la disposición constitucional como a su diversa legal, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa en primer término y posteriormente del Poder Revisor de la Constitución, la presente reforma que hace efectiva la participación y representación de los pueblos y comunidades indígenas en los municipios.

Esta iniciativa se encamina a perfeccionar nuestro marco constitucional y legal, es una reforma de justicia para los pueblos y comunidades indígenas, a partir de la aprobación de esta reforma habremos de hacer efectivos los derechos de representación de dichos pueblos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. – Nuestra Constitución registra y sintetiza las luchas que los mexicanos hemos librado para construir nuestra Nación. Frente a retos de grandes proporciones, en distintos tiempos y variadas condiciones, nuestra Constitución ha consagrado y ratificado las aspiraciones y los principios fundamentales que nos definen y nos unen; que dirigen y ordenan nuestra convivencia; que orientan nuestros esfuerzos hacia un futuro de mayor prosperidad, democracia y justicia para todos los mexicanos.

Esos principios esenciales son la soberanía, que sustenta la independencia y la unidad de nuestra Nación; la libertad, que se expresa en las garantías individuales y los derechos humanos; la naturaleza republicana y representativa de nuestra democracia; el pacto federal que enlaza a estados soberanos y municipios libres; los derechos sociales para lograr el bienestar común y la igualdad de oportunidades; la libertad de conciencia y el carácter laico de nuestras instituciones.

Esos principios están vigentes y se reafirman cotidianamente en el funcionamiento de nuestra sociedad. Su práctica es perfectible, ya sea para corregir insuficiencias y rezagos, o para adaptarnos a nuevas circunstancias, pero su permanencia es

[1] Numeral 3 del artículo 26 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf,

incuestionable. El respeto incondicional a los principios esenciales consagrados por nuestra Constitución y la firme voluntad para ampliar y perfeccionar su funcionamiento, son compromisos inquebrantables del Poder Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- Los pueblos indígenas de México han sido y son participantes decisivos en los grandes movimientos históricos que definieron y ratifican los principios de nuestra Constitución. Los pueblos indígenas contribuyeron a forjar nuestra Carta Magna, la han defendido con denuedo y, cuando la adversidad lo hizo necesario, le brindaron un último reducto para garantizar su persistencia.

No hay ni ha habido contradicción entre las justas demandas de los pueblos indígenas y los principios fundamentales del orden constitucional.

También es cierto que, a lo largo de dilatados procesos históricos, surgieron y se perpetuaron condiciones de exclusión, marginación e incluso discriminación en contra de los pueblos y las comunidades indígenas. Tales condiciones han provocado una pobreza inaceptable y dolorosa, una mayor dificultad y a veces imposibilidad de tener acceso a la jurisdicción del Estado y a las instituciones públicas; una representación insuficiente y, por lo mismo, la exclusión política y, en casos particulares, incluso un sometimiento a formas de dominio e intermediación arcaicas, injustas y al margen de la ley. Esas condiciones ofenden y lastiman a todos los mexicanos; significan un obstáculo para nuestro desarrollo y nuestro avance democrático, constituyen un reto inaplazable que nos concierne a todos.

TERCERO.- La representación nacional ha reconocido que una de las muchas tareas que hacen falta para superar las condiciones de desigualdad que afectan a los indígenas consiste en reformar la Constitución Política para consagrar explícitamente los derechos de estos mexicanos y generar las acciones institucionales, por parte del Estado mexicano, para garantizar su cumplimiento.

En 1992, el Poder reformador de la Constitución modifico el artículo 41 constitucional a fin de consagrar la naturaleza pluricultural de la Nación, sustentada en la diversidad originaria de los pueblos indígenas, para garantizar el acceso de los indígenas, en condiciones de igualdad, a la jurisdicción del Estado y llevar a cabo los esfuerzos adicionales que promovieran su pleno desarrollo.

Sin embargo, aquella justa decisión de los Poderes Ejecutivo y Legislativo fue insuficiente. No alcanzó la fuerza suficiente para alentar los cambios necesarios en las legislaciones federal y locales, ni en la actuación de las instituciones públicas frente a los pueblos y las comunidades indígenas. No logró convocar con la urgencia y energía requeridas la conciencia de la sociedad, ni consiguió movilizarla para hacer frente a la justa exigencia de los mexicanos indígenas.

CUARTO.- Los integrantes de este órgano legislativo estimamos la presente reforma como positiva en su contenido, pero más aún en su objetivo.

Esta LXVIII Legislatura ha asumido el compromiso de corregir una omisión que constituye una franca violación a la Carta Fundamental de la Nación, de ahí la importancia de cumplir un mandato expreso y que debe adjudicarse sin reserva alguna.

La trascendencia de esta modificación constitucional se inscribe dentro de lo que entiende por democracia el constitucionalista argentino Roberto Gargarella:

Entenderé a la democracia, entonces, como un proceso que tiene como protagonista a la ciudadanía, y que se realiza con la inclusión y deliberación de todos los miembros de la comunidad. Estos supuestos iniciales implican, por ejemplo, reconocer el estrecho vínculo que existe entre derechos políticos y sistema democrático, como dijo la Corte en Yatama v. Nicaragua; y reconocer la especial protección que merecen la discusión y crítica políticas como sostén de todo nuestro derecho.[2]

El Poder Reformador de nuestra Constitución Local debe asumir en forma inmediata esta reforma, no existe pretexto alguno para retrasar o regatear la misma, nos acogemos a lo que señalo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chitay Nech y otros Vs Guatemala:

[2] Seminario de Teoría constitucional y Teoría Política. Una mirada igualitaria sobre el constitucionalismo. Coordinador: Roberto Gargarella; disponible en: https://seminariogargarella.blogspot.com/2020/02/introduccion-permitanme-exponer.html

"los miembros de las comunidades indígenas y étnicas […] puedan participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos […] y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización". Lo contrario incide en la carencia de representación en los órganos encargados de adoptar políticas y programas que podrían influir en su desarrollo.[3]

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 267

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un octavo párrafo al artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

---

[3] Ficha técnica del citado caso, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=362

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado en un plazo que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá expedir la normatividad que corresponda para dar cumplimiento al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (20) veinte días del mes de febrero del año (2020) dos mil veinte.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
PRESIDENTA.

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
SECRETARIA.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO.